JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00147-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY DENUNCIANTE : MAMANI PAUCAR, YESSICA DAISY DENUNCIADO : CLAROS NINAJA, YOEL ENRIQUE

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las DOS Y TREINTA de la tarde, del día NUEVE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de YESSICA DAISY MAMANI PAUCAR, en contra de YOEL ENRIQUE CLAROS NINAJA, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: YESSICA DAISY MAMANI PAUCAR, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: PJ A de la alianza – Aviación Mz. "G" lote 8A – Alto de la Alianza, con celular: 963322978. Acompañado de su Abog. Jaime Silvert Montalico Ccalla, con registro ICAT N° 00815.

PARTE DENUNCIADA: YOEL ENRIQUE CLAROS NINAJA, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Calle Túpac Amaru N° 188 – Alto de la Alianza, con celular: 997630780. Acompañado de su Abog. Armando Saturnino Apaza Condori, con registro ICAT N° 00486.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE AGRAVIADA: Solicita una orden de alejamiento para que el denunciado no se le vuelva a acercar más. Añade que el agresor no aceptaba que la relación termine, que incluso intentaba tener intimidad a la fuerza, sin el consentimiento de ella. Precisa que hace dos semanas han terminado su relación de pareja. Manifiesta que ambos atienden el negocio que está a nombre de ella (botica) indicando.

ABOGADO DEFENSOR: Abg. Jaime Silvert Montalico Ccalla

Indica que el negocio (Botica) es de la agraviada, el contrato de arrendamiento del local está a su nombre, y la compra de los medicamentos es a nombra de ella, siendo ella la propietaria de todo el negocio, siendo el agresor quien apoyaba en el negocio. Solicita también que el denunciado se abstenga de difundir cualquier fotografía o video que afecte la intimidad de su cliente. En este acto la Juez pregunta a la recurrente si ello era así, a lo que la misma indicó que si.

PARTE DENUNCIADA: Indica que la relación de pareja terminó el día 07 de enero del 2019, debido a una infidelidad de la ahora agraviada, aceptando actualmente el fin de la relación. Indica estar de acuerdo con la medida de alejamiento. Precisa que el negocio se consiguió con dinero de él, pero que por su relación de pareja lo puso a nombre de ella. Añade ser técnico en Farmacia titulado y actualmente es estudiante en la UNJBG, cursando su último año.

ABOGADO DEFENSOR: Abg. Armando Saturnino Apaza Condori

Indica que el día de ayer 08.01.2019 se apersonó a sede policial (comisaría) a fin de poder presentar/incorporar medios de prueba en defensa del denunciado. Sin embargo al intentar realizarlo el día de ayer, no se lo permitieron en sede policial (Comisaría).Indica que si bien su patrocinado reconoce que se ha producido una agresión ante ellos, las lesiones que puede haber ocasionado su patrocinado a la recurrente, son solamente en las manos, cuando trató de contenerla para que ella no lo agreda y que las demás lesiones fueron producidas anteriormente cuando ella se cayó por las escaleras en un hotel.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN № 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante tiene es una mujer de 21 años de edad, la misma ha referido ser *ex pareja* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *YESSICA DAISY MAMANI PAUCAR*, en contra de *YOEL ENRIQUE CLAROS NINAJA*, ocurrido el día 04.01.2019 siendo las 13:00 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado; refiere la denunciante *que el día de los hechos estaba con el denunciado en su Botica, cuando de repente la comienza a molestar tratando de abrazarla, al decirle que no haga eso, él se alteró y comenzó a golpear la pared, silla y un anaquel, luego la jaló de los brazos; estando en el baño la apretó de los brazos y le tapó la boca al querer pedir auxilio*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 09 obra el Certificado Médico Legal 356-VFL de fecha 08.01.2019, que señala respecto a la denunciante "(...)- PRESENTA SIGNOS DE LESIONES TRAUMATICAS RECIENTES, COMPATIBLES A MECANISMO DE PERCUSION ACON AGENTE CONTUSO REQUIERE DE DESCANSO MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 02 dos DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 04 cuatro DIAS";
- ✓ A folios 11 al 13 obra el Informe Psicológico N° 003-2019-MIMP-PNCVFS-CEM-COM.G.A.L-PS-AYCE de fecha 07.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "(...) Usuaria de 21 años, impresiona un nivel de inteligencia normal promedio, acorde a su nivel sociocultural, lúcida se orienta en

tiempo, espacio y persona. Funciones cognitivas conservadas, es hija única, pertenece a familia extensa con dinámica disfuncional. A la entrevista relata hechos de violencia física, psicológica y sexual por parte de su ex enamorado YOEL ENRIQUE CLAROS NINAJA (37). Presenta indicadores que corresponden a REACCIÓN ANSIOSA SITUACIONAL asociado a hechos de violencia reciente. Presenta como factores de riesgo: conducta vigilante y celos patológicos, ha perpetrado agresiones sexuales en la relación de pareja ha realizado amenazas graves de muerte. Usuaria ha iniciado recientemente una relación de pareja tras separarse del presunto agresor tiene percepción de peligro de muerte en el último mes.".

- ✓ A folios 14 al 16 obra el Informe Social N° 005-2019-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-JSQI de fecha 07.01.2019, de cuyos resultados se desprende que la parte denunciante presenta "Riesgo Moderado. (...) Usuaria con familia extensa disfuncional. Usuaria sostuvo una relación de 02 años con el presunto agresor donde no procrearon ningún hijo. Usuaria no depende económicamente del presunto agresor; sin embargo, son socios de una botica y ambos trabajan en ella. La usuaria cuenta con SIS en el distrito Alto de la Alianza. La agraviada se encuentra atemorizada por las constantes amenazas de muerte y maltrato que recibe por parte del presunto agresor Yoel Enrique CLAROS NINAJA (37). La vivienda donde actualmente cohabita la usuaria, no tiene acceso el presunto agresor; sin embargo, presunto agresor tiene acceso en vía pública porque le aborda y es donde ejerce violencia ante la usuaria."
- ✓ A folios 24 al 26 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de Riesgo Severo.

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados y a lo manifestado por las partes en esta audiencia, es evidente que al haber concluido su relación sentimental, existe el riesgo de que puedan producirse actos de violencia entre ellos, encontrándose la denunciante en situación de riesgo severo de acuerdo a su ficha de valoración; por lo que, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a la parte denunciada YOEL ENRIQUE CLAROS NINAJA incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de YESSICA DAISY MAMANI PAUCAR;
- b) SE PROHIBE a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado; así como la difusión por cualquier medio de comunicación, de cualquier tipo de material fílmico o fotográfico que pueda encontrarse en su poder y que afecte la intimidad de la denunciante.
- c) **SE PROHIBE** a la parte denunciada comunicarse con la parte denunciante, vía telefónica, mensajes de texto, redes sociales o cualquier otro medio de comunicación.

d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, debiéndose de mantener a una distancia **no menor de trescientos metros**, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> <u>a la autoridad.</u>

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que **ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima**.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-